



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

RESOLUCIÓN

TRD – 2020-100.13.012

RESOLUCIÓN No. 012 (Abril 20 de 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1008 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020”

EL ALCALDE DE MUNICIPIO DE PALMIRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los numerales 1,3,4 y 7 del Artículo 315 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 y Artículos 74,76,79 y 80 de la Ley 1437 del 2011, profiere la presente Resolución.

ANTECEDENTES

Que la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, expidió la Resolución No. 0160 del 3 de febrero de 2020 “*POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS DECISIONES TOMADAS POR EL COMITÉ RESPECTO AL FONDO MUNICIPAL DE BECAS “FONDO DESTACADOS”*”, la cual fue publicada a través del sitio web el día 15 de febrero de 2020.

Que mediante la Resolución 1008 del 17 de febrero de 2020 “*POR LA CUAL NO SE CONCEDE EL BENEFICIO DE UNA BECA*”, notificada personalmente el día 17 de febrero del 2020 a la señora MARIANA BEDOYA RENGIFO, se le informa que no se concede el beneficio de beca por no cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 0160 del 03 de febrero del 2020 “*POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS DECISIONES TOMADAS POR EL COMITÉ RESPECTO AL FONDO MUNICIPAL DE BECAS*”.

Que por medio del escrito radicado con número PQR20200003907 del 20 de febrero de 2020 la señora MARIANA BEDOYA RENGIFO identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 1.192.802.934 de Palmira (Valle), interpuso recurso de APELACIÓN contra la Resolución No. 1008 del 17 de febrero del 2020.

Que el fundamento del recurso es la inconformidad de la recurrente con la decisión tomada por el Comité del Fondo Municipal de Becas mediante resolución No. 1008 del 17 de febrero de 2020 “*POR LA CUAL NO SE CONCEDE EL BENEFICIO DE UNA BECA*”, por cuanto, al existir la Resolución No. 4306 del 19 de octubre del 2019 mediante la cual se le concedió el beneficio de una beca, emitida por la Secretaria de Educación Municipal, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, y permite que la beneficiada goce de la beca para estudiar el programa de Enfermería en la Universidad Santiago de Cali sede Palmira, y que en ese mismo acto administrativo (Resolución No. 4306 del 19 de octubre del 2019) determina los lineamientos económicos o presupuestales para la conservación de dicho beneficio durante el “*PERIODO DE DURACIÓN DEL PROGRAMA O HASTA QUE EL BENEFICIARIO SEA RETIRADO POR CONCURRIR ALGUNAS DE LAS CAUSALES DETERMINADAS EN EL REGLAMENTO*” y que, de conformidad con el reglamento del “*FONDO DE DESTACADOS*” entiéndase la Resolución No. 5230 del 15 de diciembre de 2017 y para la fecha de notificación del acto administrativo que otorga el beneficio (19 de octubre del 2019) no establece dentro de su contenido, ningún artículo que determine causales de exclusión del beneficio, por lo que aduce que el beneficio reconocido mediante la Resolución No. 4306 del 19 de octubre del 2019, debe ser aplicado hasta culminar la carrera profesional.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

RESOLUCIÓN

Aunado a lo anterior, argumenta la recurrente que se ha vulnerado los principios generales del derecho como los son, el de (i) Educación, (ii) debido proceso, (iii) principio de legalidad, (iv) principio de irretroactividad, (v) presunción de legalidad.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la oportunidad del recurso, este despacho determina que es procedente resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1008 del 17 de febrero de 2020 “*POR LA CUAL NO SE CONCEDE EL BENEFICIO DE UNA BECA*”, toda vez que reúne las formalidades establecidas en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

El Concejo de Palmira mediante el Acuerdo No. 028 de 2017 le confirió facultades protempore al Alcalde para la creación y reglamentación del Fondo Municipal de Becas, seguido se emitieron los siguientes actos administrativos para su creación y reglamentación en los siguientes términos:

- Decreto No. 202 del 5 de mayo de 2017, “*Por el cual se crea y se reglamenta el fondo Municipal de Becas, Subsidios y/o créditos educativos, para estudios de educación superior o instituciones de formación técnica y tecnológica o en instituciones educativas para el trabajo y desarrollo humano – IETDH, del Municipio de Palmira, dando cumplimiento al Acuerdo 028 del 06 marzo de 2017 del Concejo Municipal de Palmira.*”

Artículo octavo del Decreto No. 202 del 5 de mayo de 2017, establece las funciones del Comité, entre las que se encuentran la de “1. Formular la política de adjudicación de las becas y subsidios educativos, así como la de fijar las directrices generales del Fondo” y la de “4. Servir de Comité de Adjudicación de las Becas y Subsidios por solicitudes que hagan los estudiantes, con el objeto de seleccionar a los beneficiarios y determinar las condiciones económicas de las Becas y Subsidios que se otorguen con cargo al beneficiario, de conformidad con la ley”. Adicionalmente, en el artículo séptimo determina que:

“Parágrafo Primero: El Secretario de Educación o su delegado, coordinará el Fondo Municipal de Becas y rendirá informe al Comités sobre su gestión.

Parágrafo Segundo: El Comité del Fondo Municipal de Becas, queda facultado para que haga su propia reglamentación, la cual deberá seguir los parámetros establecidos en el parágrafo 3 del artículo 114 de la Ley 30 de 1992 de acuerdo con la modificación efectuada a éste mediante el artículo 2 de la Ley 1012 de 2006 y definirá la conformación interna de un equipo de trabajo para el cumplimiento de sus objetivos y metas, así como la reglamentación de la coordinación del Fondo Municipal de Becas”.

- Resolución No. 5230 del 15 de diciembre de 2017 “*Por medio de la cual se implementa el reglamento interno operativo del Comité Fondo Municipal de Becas y Subsidios Educativos del Municipio de Palmira ‘Fondo Destacados’.*”

El artículo doce de la Resolución No. 5230 del 15 de diciembre de 2017 estableció los requisitos para el sostenimiento y la renovación del beneficio, sobre lo que preceptuó:

“ARTÍCULO DOCE: SOSTENIMIENTO DEL BENEFICIO. Sostenimiento del beneficio en donde se establece, que el primero, sea que la institución no lo saque por bajo rendimiento y segundo, a decisión del comité en cada caso de los beneficiarios.

ARTÍCULO 13: RENOVACIÓN DEL BENEFICIO. Se renovará el beneficio cada semestre teniendo en cuenta el cumplimiento del artículo 12.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 14: DECISIONES DE ACTA. *Todas las decisiones que tomen mediante acta, hará parte integral del reglamento.”*

Conforme a las facultades que tiene el Comité del Fondo Municipal de Becas “Fondo Destacados” se realizó reunión el día 1 de febrero de 2020, como consta en Acta TRD 2020-200.1.2.2, en la cual se tomaron las decisiones para el sostenimiento del beneficio.

Mediante la Resolución No. 0160 del 3 de febrero de 2020, el Comité del Fondo Municipal de BECAS, en cumplimiento de su reglamentación interna realizó el análisis del caso, con el fin de darle cumplimiento al artículo 12 de la Resolución No. 5230 del 15 de diciembre de 2017, en la que faculta al Comité a tomar decisiones sobre la sostenibilidad del beneficio, en la misma establece que sólo tendrán continuidad los estudiantes que obtengan un promedio en el último semestre igual o superior a (4,0) y que tengan actualizados los datos en la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira.

Así mismo en la Resolución No. 0160 del 3 de febrero de 2020, en su artículo quinto, convoca a los estudiantes a notificarse de los actos administrativos que deciden la continuidad o no del Beneficio de Becas.

En el caso particular mediante la Resolución No. 1008 del 17 de febrero de 2020, NO SE CONCEDIÓ el beneficio de BECA a la señora MARIANA BEDOYA RENGIFO identificada con documento de identidad No. 1.192.802.934 de Palmira (Valle), para cursar el programa ENFERMERIA, en la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en razón a que su promedio de notas en el último semestre 2019-2 fue de 3,83 de conformidad con el reporte entregado por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por lo que incumple los requisitos establecidos en la Resolución No. 0160 del 3 de febrero del 2020.

Con referencia a los principios presuntamente vulnerados, es pertinente indicar lo siguiente:

- En cuanto al Derecho a la Educación, el artículo 67 de la Constitución señala que es un “*derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, la Corte Constitucional ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Así mismo, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado¹ y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social², “*su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.*”³. Sobre el contenido del derecho, la sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación, la Corte Constitucional ha incluido cuatro componentes estructurales:

(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;

¹ Artículo 365, Constitución Política de Colombia.

² Artículo 366, *Ibidem*

³ Sentencia T-994 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

(ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;

(iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y

(iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

La puesta en marcha de todos estos componentes genera para el Estado varias obligaciones, ya que es el principal responsable de su presentación. En este sentido, la sentencia T-308 de 2011⁴, sostuvo que el derecho a la educación le impone al Estado tres obligaciones: respetar, proteger y cumplir.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que “*la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros*”⁵. En este mismo sentido se han pronunciado varias sentencias, en las que se reconoce el derecho a la educación como fundamental para los adultos, por tratarse de un elemento esencial e inherente al ser humano.

Existen algunas sentencias que representan una posición que sostienen que una vez se es mayor de edad, el derecho a la educación pasa de ser de aplicación directa e inmediata a convertirse en netamente prestacional. El asunto fue estudiado en la sentencia C-520 de 2016. En dicha providencia, dejó claro que el carácter fundamental del derecho a la educación de todas las personas no pierde tal calidad al llegar a la mayoría de edad. Sostuvo que:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas.”

Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad entre los 5 y los 18 años a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “*obligatoriedad de la educación*” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad. De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los

⁴ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Sentencia T-329 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. La Corte ha advertido en varias ocasiones que, al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que *“la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos”*⁶.

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades o los entes territoriales deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.⁷

Concordante con lo anterior, en la Sentencia T-1221 de 2003⁸ la Corte sostuvo que aun cuando las becas puedan ser condiciones necesarias para que las personas de escasos recursos accedan a la educación superior, ese sólo hecho no es suficiente para que se configure el derecho. Para ello es necesario que los aspirantes sean beneficiarios de la beca, conforme a los requisitos dispuestos para el efecto, de conformidad con el reglamento y/o con el contrato respectivo:

“En el caso de las entidades públicas de educación, las becas corresponden a una liberalidad reglada de la administración, que busca garantizar el acceso a la educación a personas cuyas condiciones económicas no les permiten acceder a los altos costos de la educación, o a quienes meritoriamente sean considerados aptos para ello. De esta manera, el ofrecimiento de becas por parte de las entidades territoriales, obedecerá, tanto a la disponibilidad de recursos existentes para garantizar el cubrimiento de los costos económicos de la educación respecto de un determinado grupo de educandos, y al hecho de que quienes deseen acceder al beneficio educativo representado en una beca, deban cumplir con la formalidad del llenado de ciertos requisitos.”

En este sentido, existe un reglamento que se debe cumplir para que cada estudiante sostenga el beneficio y como lo establece el artículo doce de la Resolución No. 5230 del 15 de diciembre de 2017, para el sostenimiento el comité evalúa cada caso de los beneficiarios y el no cumplimiento de los requisitos consagrados en la resolución No. 0160 del 3 de febrero de 2020, dio como resultado NO CONCEDER el beneficio.

Por lo tanto, no se vulnera el derecho a la educación por lo antes expuesto.

- El debido proceso no ha sido vulnerado toda vez que la resolución en su artículo TERCERO informa que procede el recurso de reposición y el recurso de apelación en los términos señalados en el CPACA, de esta manera se garantiza que los ciudadanos ejerzan los recursos y las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014, ha definido el debido proceso y el principio de legalidad como:

⁶ Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ Sentencia T-121 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”

Como lo manifiesta la Corte, para garantizar el debido proceso y el principio de legalidad, se le concede al ciudadano los mecanismos establecidos en la ley para interponer los recursos necesarios ante actos proferidos por las Administraciones Municipales. El Comité del Fondo Municipal de Becas de la ciudad de Palmira, conforme a las facultades otorgadas mediante la resolución No. 5230 de 2017, toma decisiones sobre la sostenibilidad de cada beneficio y le otorga al recusante los mecanismos legales para controvertir las decisiones que esta Entidad territorial tome con respecto a los beneficios que semestralmente se le otorgan por el cumplimiento de los requisitos descritos en el Decreto 202 del 2017. Es por ello que, la señora MARIANA BEDOYA RENGIFO, realiza el uso de su derecho al debido proceso al interponer el recurso de Apelación en contra de la Resolución 0160 del 03 de febrero de 2020.

La Corte ha establecido que, el acto administrativo como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, de esta manera el Comité expidió la Resolución No. 0160 de 2020 y la resolución 1008 del 17 de febrero de 2020, en el que conforme a sus facultades tomó decisiones que se presumen legales, por contener los requisitos necesarios para tal fin.

Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

Frente al acto administrativo, es necesario indicar que para que el mismo pueda tener “vida jurídica” debe reunir los requisitos y procedimientos establecidos en la ley, existiendo elementos esenciales que determinan su validez y eficacia del acto, entre los cuales se encuentra la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

Respecto de la competencia en cuanto a las Resolución No. 0160 de 2020 y la Resolución 1008 del 17 de febrero de 2020, tenemos que las mismas fueron suscritas por el Secretario de Educación, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto 202 de 2017, Decreto 40 de 2019 y Decreto 22 de 2018 y la Resolución 5230 de 2017, siendo competente para expedir la misma.

Frente a los otros elementos que se enunciaron antes, los mismos se pueden constar en la Resolución 1008 del 17 de febrero de 2020, siendo expedido en razón a las decisiones tomadas por el Comité respecto del fondo municipal de Becas “Fondo Destacados”, materializando de esta forma las decisiones del comité.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

RESOLUCIÓN

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, siguiendo la línea planteada por el Consejo de Estado, ha indicado que la vigencia de los actos administrativos es válida desde el momento en que se expide, es decir, desde el mismo momento en que es suscrito por la autoridad competente como manifestación de la voluntad de creación del acto administrativo, razón por la cual y aplicando el anterior racionamiento jurídico con fundamento jurisprudencial, se puede indicar que la Resolución 1008 del 2020, tiene vigencia desde la fecha de su publicación y/o notificación, es decir, desde el 17 de febrero del año 2.020.

En cuanto a la irretroactividad, no es vulnerado porque los efectos de la resolución versan sobre el sostenimiento del beneficio para la vigencia 2020, de conformidad con las facultades que tiene el Comité para decidir cada caso, el beneficio que se concede como lo establece el reglamento en el artículo doce (12) es solo por semestre y su sostenimiento tiene dos requisitos que no son excluyentes.

Como se ha reiterado la accionante no se le concede el beneficio por no cumplir con los parámetros establecidos en el reglamento de Fondo de Becas.

Ahora bien, es menester aclarar que los jóvenes que quieran postularse nuevamente para acceder al Beneficio de Becas lo podrán realizar teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos para obtener este beneficio, lo anterior, con el fin de aclarar que la resolución que niega sólo para el semestre 1-2020 no es vitalicio, por ende, la recurrente podrá presentarse para las próximas convocatorias, siempre y cuando cumpla con los requisitos expuestos en la convocatoria que se realice.

En mérito de lo expuesto el señor Alcalde del Municipio de Palmira, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1008 del 17 de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la señora MARIANA BEDOYA RENGIFO, en los términos señalados en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 CPACA. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse en los términos de los artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en el artículo segundo, se comisiona al (la) Secretario(a) de Educación.

ARTICULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Secretaria de Educación, para los fines de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en la ciudad de Palmira-Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de abril del 2020.


OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Redactor: Stephanie Rodríguez- Contratista
Transcriptor: Stephanie Rodríguez - Contratista
Revisó: María Carolina Valencia- Contratista
Aprobó: Germán Valencia Gartner-Secretario Jurídico 

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709501



SC - CER415753

